

PROCESO de INFRACCIÓN:

MUNIESA, Pablo

MEDIANA

1762

354 / A-21

7

Muniesa

P
Lista de Documentos de
Pablo, Fr.º Pedro, y Pasqual
Muniesa, sobre Infamzonias.

Num.º 18

354/21

Jamesina In Antonio
Antonio Prunella et
alorum Ordo de Meda

[Large handwritten signature]



EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET CA
raneo Generali pro sua Maestrate in presentis Aragonū Regno. I
stri Dño Regenti Regiam Chanceryiam illius. Illustrissimo D
Regenti Otium Generalis Gubernationis eiusdē Regni, eius
Illustri Dño Ordinario Assessor: Illustrissimo Dño Iustitię Aragonū
Illustribus Dñis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dñis dicti, &
sentis Regni Dipputatis. Magnifico Zalmetinz, & Judici Ordinario pra
tis Civitatis Cæsaraugustę. Magnificis Dñis Juratis, Capitulo, Consilio
Concilio dictę huius Civitatis. Magnifico Baiulo Generali dicti huius R
ni, eiusque Ministris, Comissarijs, Collectoribus, & Receptoribus Iurium
regalium Regium: Dñis temporalibus Villę de Mediana, Justitijs, Jura
& Concilio dictę Villę, Justitijs, Iuratis, & alijs Officialibus, & Ministr
quarūcumque a' a' um Civitatum, Villarum, aut Locorum dicti huius R
ni, cui, vel quibus, ad quę, seu quos presentes pervenerint, aut quomod
bet presentate fuerint, & eorum cuilibet, IACOBVS APOLINARIVS B
RVEL J. V. D. Locumtenens Illustrissimi Dñi D. SIGISMVNDI MONT
Millitis Maestatis Dñi nostri Regis Consiliarij, ac Justitię Aragonum
Exc. & DD. salutę, & status augmentū, ceteris verō prænominatis, salutę
Regiam dilectionem, per PETRVM PAVLVM CEBRIAN. Causidicū
saraugustanum, tanquam Procuratorem legitimum ANTONIJ MVNIESA
TRI MVNIESA, SALVATORIS MVNIESA fratrum, domiciliatorū in Villa de
diana; AVGVSTINę MVNIESA, mulieris Iosephi Salas, ANNE MVNIESA, m
ris Petri Palacios, fratrum dictorum Antonij, Petri, & Salvatoris M
filiorum omnium legitimum, & naturalium Petri Muniesca, & Francis
nedid conjugum, PETRI MVNIESA & GABIN, IOSEPHę MVNIESA & G
& MARIE MVNIESA & GABIN fratrum, domiciliatorum in dicta Vil
Mediana, filiorum legitimum, & naturalium Iosephi Muniesca, & M
Gabin conjugum: Et adhuc, tanquam Curatorem ad lites personarum
bonorum PETRI PAVLI MVNIESA, FRANCISCI MVNIESA, & ANTONIE
NIESA, minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimum
& naturalium dicti Antonij Muniesca firmantis, & Theresię Abarca
gum, residentium in dicta Villa de Mediana: Expositum extitit coram
bis. Que los dichos sus principales; y menores, han sido, y son Re
las del presente Reyno, y como tales han, y deven gozar de todos
ros, essenciones, y privilegios. ITEM dixo, que de, y por vno, cinco
treinta, quarenta, cinquenta, ciento, duçientos años contindos y m
de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha
do, ni ay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de
sente continuamente los Cavalleros Infançones, è Hijosdalgo de
dicha Villa de Mediana, se han diferenciado, y diferencian de las
sonas de condicion, y signo servicio de aquella; en que los

16
fançones, è Hijosdalgo no han servido, ni sirven los Oficios de
rados, y Consejeros de la dicha Villa, ni han sido nombrados
uardas, ni Viñaderos de los Terminos, Huerta, y Montes de ella,
Ceduleros para la cobrança de los sirvientes, y conducidos en
dicha Villa; ni los han compelido à servir dichos oficios, ni otros
gunos serviles de la misma Villa, à diferencia de los hombres de
condicion, y signo servicio de ella, que los han servido, y sirven,
les han compelido, y compelen à tener, y servir dichos oficios
espective: y en que los dichos Infançones, è Hijosdalgo no han
pagado, ni pagan el drecho Dominical, llamado comunmente Jun
Peon, y Gallina, que en cada vn año han pagado, y pagan à los
ñores temporales de la dicha Villa, las dichas personas de con
dicion, y signo servicio de ella, de cuya paga, y contribucion han
do, y son exemptos los Hijosdalgo de la dicha Villa de Mediana:
en que siempre, y quando han transitado por ella algunas Com
pañias de Soldados, no los han alojado, ni alojan en las casas de
dichos Infançones, ni compelido à tenerlos alojados en ellas, ni
darles para sus transitos cartuage, ni vagages algunos, à diferen
cia de las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa,
quienes se han compelido, y obligado à tener, y alojar dichos
Soldados, y à dar sus carros, y cabalgaduras para sus transitos. Y
ultimamente, en la comun opinion, reputacion, y notoriedad de
ser tenidos, y reputados por tales Infançones, y los de condicion,
por tales personas de condicion, y signo servicio, en cuyos casos,
y no en otros algunos se han diferenciado, y diferencian los Ca
valleros Infançones de la dicha Villa de Mediana de los hombres
de condicion, y signo servicio de ella, como es publico, y notorio,
y los que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oido dezir à
otros sus mayores, y mas antiguos y à difuntos, que dezian, y afir
mavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y oido dezir à otros
mas antiguos que ellos tambien difuntos, que dezian, y afirmavan
lo mismo, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido, y
entendido, sin aver visto vnos, ni otros cosa en contrario, y de ello
de sesenta años y mas, ha sido, y es la voz comun, y fama publica
en la dicha Villa de Mediana, y otras partes, como consto. ITEM
di.



EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET CA
taneo Generali pro sua Maestate in presenti Aragonu Regno.
stri Dño Regenti Regiam Chancellariam illius. Illustrissimo D
Regenti Otncium Generalis Gubernationis eiusdē Regnis eius
Illustri Dño Ordinario Assessori Illustrissimo Dño Iustitię Aragonu; et
Illustribus Dñis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dñis dicti, &
sentis Regni Dipputatis. Magnifico Zalmetinz, & Judici Ordinario pra
tis Civitatis Cæsaraugustę. Magnificis Dñis Juratis, Capitulo, Consilio
Concilio dictę huius Civitatis. Magnifico Baiulo Generali dicti huius R
nis eiusque Ministris, Commissarijs, Collectores, & Receptoribus Iurij
regalium Regium: Dñis temporalibus Villę de Mediana, Justitijs, Jur
& Concilio dictę Villę; Justitijs, Iururis, & alijs Officialibus, & Minis
quarũcumque a' a' um Civitatum, Villarum, aut Locorum dicti huius R
ni; cui, vel quibus, ad quę, seu quos presentes pervenerint, aut quomodo
bet presentate fuerint, & cora cuilibet, IACOBVS APOLINARIVS B
RVEL J. V. D. Locumtenens Illustrissimi Dñi D. SIGISMUNDI MONT
Millitis Maestatis Dñi nostri Regis Consiliarij, ac Justitię Aragonum
Exc. & DD. salutę, & status augmentũ, ceteris verò prænominatis, salu
Regiam dilectionem, per PETRVM PAVLVM CEBRIAN. Causidicũ
saraugustanum, tanquam Procuratorem legitimum ANTONIJ MVNIESA
TRI MVNIESA, SALVATORIS MVNIESA fratrum, domiciliatorũ in Villa de
diana; AVGVSTINÆ MVNIESA, mulieris Iosephi Salas, ANNÆ MVNIESA, m
ris Petri Palacios, fratrum dictorum Antonij, Petri, & Salvatoris M
filiorum omnium legitimum, & naturalium Petri Muniesca, & Francis
nedid conjugum, PETRI MVNIESA & GABIN, IOSEPHÆ MVNIESA & G
& MARIE MVNIESA & GABIN fratrum, domiciliatorum in dicta Vil
Mediana, filiorum legitimum, & naturalium Iosephi Muniesca, & M
Gabin conjugum: Et adhuc, tanquam Curatorem ad lites personarum
bonorum PETRI PAVLI MVNIESA, FRANCISCI MVNIESA, & ANTONI
NIESA, minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimo
& naturalium dicti Antonij Muniesca firmantis, & Theresiæ Abarca
gum, residentium in dicta Villa de Mediana: Expositum extitit cora
bis. Que los dichos sus principales; y menores, han sido, y son R
las del presente Reyno, y como tales han, y deven gozar de todos
ros, effenciones, y privilegios. ITEM dixo, que de, y por vno, cinco
treinta, quarenta, cinquenta, ciento, ducientos años continuos y m
de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha
do, ni ay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de
sente continuamente los Cavalleros Infançones, è Hijosdalgo
dicha Villa de Mediana, se han diferenciado, y diferencian de la
sonas de condicion, y signo servicio de aquella; en que los

16
fançones, è Hijosdalgo no han servido; ni sirven los Oficios de
rados, y Consejeros de la dicha Villa, ni han sido nombrados
ardas, ni Viñaderos de los Terminos, Huerta, y Montes de ella,
Ceduleros para la cobrança de los sirvientes, y conducidos en
dicha Villa; ni los han compelido à servir dichos oficios, ni otros
genos serviles de la misma Villa, à diferencia de los hombres de
condicion, y signo servicio de ella, que los han servido, y sirven,
les han compelido, y compelen à tener, y servir dichos oficios.
pective: y en que los dichos Infançones, è Hijosdalgo no han
pagado, ni pagan el drecho Dominical, llamado comunmente Jun
Peon, y Gallina, que en cada vn año han pagado, y pagan à los
ñores temporales de la dicha Villa, las dichas personas de con
dicion, y signo servicio de ella, de cuya paga, y contribucion han
do, y son exemptos los Hijosdalgo de la dicha Villa de Mediana:
en que siempre, y quando han transitado por ella algunas Com
pañias de Soldados, no los han alojado, ni alojan en las casas de
dichos Infançones, ni compelido à tenerlos alojados en ellas, ni
darles para sus transitos carruage, ni vagages algunos, à diferen
cia de las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa,
quienes se han compelido, y obligado à tener, y alojar dichos
Soldados, y à dar sus carros, y cabalgaduras para sus transitos. Y
ultimamente, en la comun opinion, reputacion, y notoriadad de
ter tenidos, y reputados por tales Infançones, y los de condicion,
por tales personas de condicion, y signo servicio, en cuyos casos,
y no en otros algunos se han diferenciado, y diferencian los Ca
valleros Infançones de la dicha Villa de Mediana de los hombres
de condicion, y signo servicio de ella, como es publico y notorio,
y los que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oido dezir à
otros sus mayores, y mas antiguos y à difuntos, que dezian, y afir
mavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y oido dezir à otros
mas antiguos que ellos tambien difuntos, que dezian, y afirmavan
lo mismo, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido, y
entendido, sin aver visto vnos, ni otros cosa en contrario; y de ello
de sesenta años y mas, ha sido, y es la voz comun, y fama publica
en la dicha Villa de Mediana, y otras partes, como consto. ITEM

A



GOBIERNO
DE ARAGO

dixo, que Pedro Muniesa, primero de este nombre, de su legitimo matrimonio que contrajo con Geronima de Campi, huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à Pedro Muniesa, segundo de este nombre, y à Joseph Muniesa sus hijos, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por tales Padres è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares referidos, como constò. ITEM dixo, que los dichos Pedro Muniesa, primero de este nombre, Pedro Muniesa, segundo de este nombre, y Joseph Muniesa, padre è hijos, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta sus muertes respectiva, y sucesivamente, fueron, y eran Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y de solar conocida, y como tales, y descendientes de tales, por recta linea masculina, estuvieron en drecho, vssò, y possession pacifica de dicha su Infançonia; gozando como gozaron con su persona, y bienes de todos, y cada vnos fueros, privilegios, y libertades, concedidos à los demás Infançones de la dicha Villa, y del presente Reyno, siendo tenidos, y publica, y comunmente reputados por Infançones, è Hijosdalgo notorios, con publica notoriedad, opinion, y reputacion, sin averle compelido à tener, ni servir, ni aver servido, ni tenido los officios de Jurados, Contejeros, Guardas, Viñaderos, Ceduleros, ni otros serviles de la dicha Villa; y sin aver pagado, ni averle compelido à pagar el referido drecho Dominical de Junta, Peon, y Gallina, que se ha acostumbrado pagar à los Señores Temporales de la dicha Villa, por los hombres de condicion, y signo de servicio de ella; ni aver còtribuido en ningunas otras Sissas, Echas, Pechas, di compartimientos Reales, Dominicales, ni Vezinales; si solo, y tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infançones, è Hijosdalgo de la dicha Villa, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran contribuir; y sin aver tenido, ni averles compelido à tener alojados en sus casas Soldados algunos, en las ocasiones que los hubo alojados en la dicha Villa. Y en tal drecho, vssò, y possession pacifico de dichas exempçiones, y de todas, y cada vnas

as sobredichas estaban, y estuvieron los dichos, y arriba nombrados, de, y por todo el tiempo de su vida, hasta el de su muerte, siempre, continua, publica, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna; antes bien, sabiendo, y viendolo, eo pudiendo, ver, y saber; tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no còtradiendo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor; sus Abogados, y Procuradores Fiscales, y demás Ministros, y Oficiales Reales; los Señores Temporales de la dicha Villa de Medianas Jurados, Concejo, y Vniversidad de aquella; y todos los demás, que ver, y saberlo han querido, sin contradezirlo en cosa alguna, que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes arriba dichas, y otras, y constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Muniesa, segundo de este nombre, de su legitimo matrimonio que contrajo con la dicha Francisca Benedit su legitima muger, huvieron y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Antonio Muniesa, Pedro Muniesa tercero, Salvador Muniesa, Agustina Muniesa, y Ana Muniesa firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus, como à tales, nombrando, obedeciendo, y respetando; y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Mediana, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que los dichos Antonio Muniesa, y Pedro Muniesa, tercero de este nombre, firmantes, por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente, siempre, y continuamente han sido, y son Cavalleros Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales han estado, y están en drecho, vssò, y possession pacifica de dicha su Infançonia, gozando como han gozado, y gozan con sus personas, y bienes de todos, y cada vnos fueros, privilegios, libertades, honores, y prerrogativas concedidas à los demás Infançones, è Hijosdalgo de la dicha Villa, y presente Reyno; siendo tenidos, y publica, y comunmente reputados por Infançones, è Hijosdalgo notorios, con publica, y notoriedad, opinion, y reputacion, sin averles compelido à tener, ni servir, ni aver tenido, ni servido los officios



cios de Jurados, Consejeros, Guardas, Viñaderos, Ceduleros, y otros serviles de la dicha Villa, y sin aver pagado, ni averles compelido à pagar el referido derecho Dominical de Junta, Peon, y Gallina, que se ha pagado, y paga por los hombres de condicion, y signa, servicio de la dicha Villa à los Señores temporales de aquella; y sin aver pechado, ni contribuido aquellos, ni alguno de ellos en finifas, echas, pechas, ni compartimientos otros algunos Reales, Dominicales, ni Vezinales: si solo, y tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infançones, è Hijosdalgo de la dicha Villa de Mediana, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran contribuir; y sin aver tenido, ni averles compelido à tener alojados en sus casas Soldados algunos en las ocasiones que los ha avido alojados en la dicha Villa: y en tal derecho, vffo, y possession pacifica de dicha su Infançonia, y de todas, y cada vnas cosas sobredichas, han estado, y están los dichos, y arriba nombrados por todo el tiempo de sus vidas, hasta agora y de presente; siempre, continua, publica, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna: antes bien, sabiendo, y viendo lo, e oydicandolo ver, y saber; tolerando, y aprobandolo todos los arriba nombrados, y los demás que ver, y saber lo han querido, sin contradecirlo en cosa alguna, como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Mediana, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Antonio Muniefa, de su legitimo matrimonio que contrajo con la dicha Theresa de Abarca su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Pedro Pablo Muniefa, Francisco Muniefa, y Antonia Muniefa, menores de edad de catorze años, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos sus Padres como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son publico, y comunmente tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Joseph Muniefa, hijo legitimo, y natural del dicho Pedro Muniefa, primero de este nombre, y de Geronima de Campi, del legitimo matrimonio que contrajo con la dicha Ma-

gia

9
Gavin su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Pedro Muniefa, y Gabin Iosepha Muniefa, y Gabin, y à Maria Muniefa, y Gabin principales firman- teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus Padres como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que los dichos Salvator Muniefa, hijo del dicho Pedro Muniefa, segundo de este nombre, y de Francisca Benedid, y Pedro Muniefa, y Gabin, hijo del dicho Joseph Muniefa, y Maria Gabin, son hombres mozos libres, y sin aver contraido matrimonio, y por tales tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido; y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que los dichos Pedro Pablo Muniefa, Francisco Muniefa, y Antonia Muniefa, hijos del dicho Antonio Muniefa firmante, y Theresa de Abarca son menores de edad de catorze años; de tal manera, que desde que aquellos nacieron, hasta de presente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorze años, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Pablo Cebrian, por causa de dichas menores edades, y para durante aquellas, servatis servandis, ha sido creado y nombrado Curador ad lites, el qual ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás, que segun fuero tenia obligacion. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esso no obstante, à noticia de los dichos sus principales, y menores firmantes ha llegado, que V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y al otro, y cada vno de por si, de sus meritos officios, eò à asserta instancia de qualesquiera persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Vniversidades, quieren, y entienden, impedir, y embarazar à los dichos firmantes, y menores, y al otro de ellos en el derecho, vffo, y gozo en que han estado, y están de la dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la Firma de derecho, conforme à Fuero, en todos casos ha lugar, exceptados algunos, de los quales el pre-



GOBIERNO
DE ARAGON

sente no es. Y como à Nos, y a nuestro Oficio toque, competen-
perrenezca administrar justicia à los que lapidan, y suplican, y à
Regnicolas del presente Reyno contra fuero agraviados, desagra-
viar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador,
en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte,
de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho
y de Justicia, a quantos de los dichos sus principales firmantes,
menores por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por
mismo, salvo el derecho de su Procura. Porende, por el mismo
Procurador, y Curador, en dichos nombres, con devida instancia
se nos ha requerido, que à V. Exc. SS. y demás de parte de arriba
nombrados, y al otro, y cada vno de por si, sobre esto escriviessemos
è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Catholica
del Rey nuestro señor, à V. Exc. SS. y demás de parte de arriba
nombrados, y al otro, y cada vno de por si, dezimos, y por tener
por de las presentes de Consejo, y parecer de los demás Ilustres señores
Lugarthenientes del dicho Ilustrissimo señor Justicia de Aragón,
nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que de sus
demeros officios, ni a instancia de Vniversidad, ni persona alguna de
este Reyno, no compelan, à dichos firmantes, ni menores, ni al
otro de ellos, à que paguen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sis-
ta, Echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni ve-
zinal; ni Compartimientos algunos, que las personas de condi-
cion, y signo servicio deven; sino tan solamente aquellos, y aque-
llas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reino acostum-
bran pagar: Ni deudas algunas Concegiles; ni por ellas les vexen
sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, è expressa-
mente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscien-
tos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se haràn por los
firmantes, y el otro de ellos, despues de dichos fueros, no pre-
ndan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, ca-
mas, ni cavallos, sino es en los casos por Fuero permitidos: Ni les
compelan à servir officios serviles, sino los q los Hijosdalgo acos-
tumbra servir: Ni à tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para
ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras, ni el ir a la guerra;
Ni

tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversi-
dades, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis
compeler a ir a la guerra, obliguen a los firmantes, ni al
otro de ellos, à que vayan; ni por no ir, fuera de los casos per-
mitidos por fuero, prendan sus personas; ni les vexen en ellas,
ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto
los tocantes a la Politica de qualesquiera Vniversidades de el
Reyno, en los quales no huvieren intervenido, è consentido los
firmantes, è el otro de ellos, tacita, è expressamente, no prendan
sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales; ni Man-
damientos algunos desaforados; ni los hechos los pongan en exe-
cucion: Ni los destierren, ni desavecinen desaforadamente de la
Ciudad, Villa, è Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes,
è el otro de ellos vivieren: Ni les derriven, destruyan, ni dani-
fiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío
les acusen, ni hagan Processos Criminales; ni en fuerza de ellos
prendan sus personas, sino en fragancia, è con Apellido legitimo,
a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, è Real
Audiencia de este Reyno, segun fuero: Ni de las casas, è Palacios,
donde vivieren los firmantes, y el otro de ellos, los saquen, ni a
personas otras algunas, so color de qualesquiera delictos, è deudas,
fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodiar
su custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar
los firmantes Varones, y el otro de ellos, armas ofensivas, y defen-
sivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques
con vainas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Iacos,
Cuernas de Ante, Armillas, Grebas, Guantes, y Greguesquillos de
malla, y de hierro; yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades,
dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, Pedreñales de quatro pal-
mos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pe-
na alguna. Y assi mismo, que so color del fuero hecho en las Cortes,
celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis,
bajo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Officios del Reyno*,
no dexen de infacular a los dichos firmantes, y menores varones,
ni al otro de ellos, en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, tenien-



GOBERNO
DE ARAGON

do las demás calidades, que de Fuero se requieren: Y aviendose
 extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios
 no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Ni prohiban
 impidan a los dichos firmantes, y menores varones, ni al otro
 ellos, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particu-
 lares Ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey
 nuestro señor, ni de su mandamiento en el presente Reyno: Ni
 asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros hijosdalgo con los
 demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él sus vo-
 tos, y pareceres, teniendo las demás calidades, que por Fuero,
 Actos de Corte se requieren: Ni prohiban à personas algunas que
 no se conduzgan à trabajar con todos los dichos firmantes, y meno-
 res, y el otro de ellos: Y que no les compren vino, ni otras merca-
 durias permitidas; ni que no les vayan à trabajar sus heredades.
 Y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus Molinos, ni veheden
 carnes, ni denieguen otros comercios, ni mantenimientos justos,
 pagando los precios que los demás vezinos Infançones, donde vi-
 vieren los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos acostun-
 bran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y adem-
 propios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la
 Ciudad, Villa, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes, y
 menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni
 les tomen à rerrage ò arrendamiento sus heredades, y bienes si-
 tios: Ni les denieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de
 sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en
 sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra
 su voluntad à tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que
 la Vniversidad donde vivieren los dichos firmantes, ò menores, ò
 el otro de ellos, repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten,
 ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los
 dichos firmantes, y menores, ni el otro de ellos, ni en el derecho,
 de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas:
 ni en las demás, que segun los Fueros del presente Reyno de Ara-
 gon, vsos, y costumbres del pueden, y deven gozar. Y si algo contra
 tenor de lo arriba dicho huviere hecho, ò mandado hazer, todo aquello
 luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden


19
 su primero, y devido estado lo restituyan, y purgan. O si Peñoras, ò Exe-
 ciones algunas huvieren sido hechas, ò se huvieren contra las personas de
 dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, ò
 lo menos à cautela, y en fiado se las den, y entreguen, devidamente, y segun
 sacro. O si razones algunas tuvieren q dar, porque lo arriba dicho no proce-
 da, ni hazer no se deva, aquellas V. Ex. SS. dentro tiempo de treça dias, y los
 demás arriba nõbrados, y caua vno de por sí dentro de diez, contaderos segun
 Fuero, del de la Intima, y Notificación que cõ las presentes se les hiziere en
 ad. late, por sí, eo mediâtes Procurador, ò Procuradores (nros legitimos, las
 tengã à dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y à la hora de su celebra-
 cion. El qual termino preciso, y preemporio les asignamos; y aquel passa-
 do, no cumpliêdo con el tenor de lo sobre dicho, procederemos, y mandare-
 mos proceder en esta causa (parte legitima infâre) como por Fuero, drecho,
 Justicia, y razon se deviere. Y en el entre tanto que pendiere indeciso el co-
 nocimieto de las cosas arriba dichas, no innoven, ni novar hagan, ni manden
 cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, y menores, ni sus bienes, ni
 el otro de ellos. Dat. CesarAugustz die vicesima tertia, mensis Novembris
 anno Domini millesimo septemcentesimo primo

V. Borruel Loumit

Mando de dicto Dominus Loumit
Jho Ipho Peres Comido Roy
Jho Fran. de Luenda Roy



rimiento y de todas las cosas sobredichas hice y testifiqué el presente
 Acto publico en la Villa de Mediana a Veinte y un día
 del Mes de Mayo del año contado del
 Reinado de His^o Jesuchristo de mis
 reinos Setenta y dos Sientos a todos los
 presentes y presentes Miguel Lirava este
 delante y Fran^o Serrano habitante
 en esta Villa de Mediana; Si halla
 esta ^{es} continuada segun fuere
 en su Hora original, a y me refrendo

 En nombre de mi Manuel Lope de S^o Real
 y Señores de las Indias Reynos
 del Quintero y Juzgado Ordina
 rio de la Villa de Mediana Domi
 ciliado en la misma y de lo sobe



Señor marqués.

SEPTIMO PARTO, VEINTE
 MARAVILLAS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 SEIS.

Ramon Robe Cor^o de Mag^o (Diligente) y el Juzgado Ordinario de la
 Villa arcubiana domiciliado en la misma.

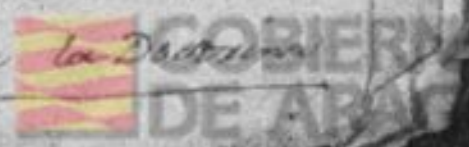
Certifico y doy verdadero testimonio a los Señores que el presente se
 como es de la obsequia con la oronema del Sr. D^o Ramon Villa Rojas
 cura Parroco Perpetuo de esta Villa la paruido Pablo ruumiera. In
 fazon y de uno de ella, y presento mi el Sr. ha requerido a D^o Lope
 Parroco puese a manifestar lo que libro de esta Parroquia, p^o
 ra consultar por mi testimonio las partidas de matrimonio y bautis
 mo que se notaron; En virtud de lo que se requirio. Lo cura Parroco pu
 so a manifestar un libro en folio patente con cubiertas de Pergam
 no que por titulo tiene libro quarto de los Belados el que se halla
 en folios entre las Partidas con sus pendientes al año mil setecientos
 treinta y nueve, por D^o ruumiera mismo señalada a el Señor si
 guiente: En la Villa arcubiana en Lima a cinco de Enero haciendo hecho

Contiene
 libro de
 bautismo
 y
 matrimonios

de las tres ruumiera que se por el tanto con el de treinta al di
 esgo al exterior en la villa conventual en tres dias fechos q^o
 son Domingos de Enero a Advento. Domingos quarta, y el de la de
 Santo Thomas Apost^o de los por palabras e presente a Pablo ruu
 miera Pardo a ruumiera Coronel, y a Joseph Blasio Pardo arcub^o.
 Baquero veina con esta villa Confesor y Comulgacion y fue
 ron examinado a D^o ruumiera Christiano tercio de los conventos.
 Joseph ruumiera y Baquero y Miguel Lopez agudo por el Sr. Ant^o
 de lo vic^o. Teniendo libro en folio patente con cubiertas de
 Pergamino que por titulo tiene libro primero de los bautizados año
 1701 entre las Partidas con sus pendientes al ruumiera Agosto al año mil
 setecientos treinta y nueve, por D^o ruumiera mismo señalada la del te
 nora siguiente: En la Villa arcubiana en diez y ocho de los de

Bautismo
 a Pablo
 ruumiera

siguiente el Sr. de ruumiera madre la ruumiera y el Sr. Ant^o de lo vic^o
 Perpetuo de esta Villa un niño que nacio en diez y siete de los de
 a Pablo ruumiera y a Joseph Blasio Comulgacion y veinin a la Villa
 al que le fue puesto por nombre Pedro Pablo fue el padrino Pedro
 Casafraza al que adveni la obligacion de enseñar la doctrina



Christiano en efecto con el Padre y el Pariente Caporal que
 conchaba a que luego fe: Ch. de Am. Luncho V. como todo lo
 sobredito así resulta adho unio Libro que Original de por laora
 raron en Poder adho Licenciado D. Ramon de la Cruz
 Lario Lario de lo que lo saque y con ello bien y fielmente
 compare a lo que me refirió: Para que conve una convega
 a Regim. adho Pablo suumena por el pite que signo y firmo
 en la Villa de Madrid a lo veintey tres dias del mes de Noviembre
 del año mil seiscientos ochenta y siete

RL

En Testim. de Verdad

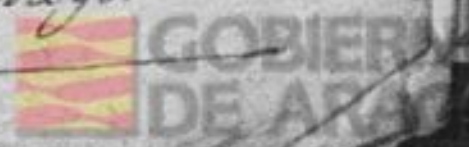
Ramon Lario



Quinte mil seiscientos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MIL AVEDES, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS OCHENTA Y
 SEIS. M. DCC. LVI**

Pablo suumena Infanzon y veino a la Villa de Madrid
 en mi via propio ante J. padero y Digo Juan Pedro Pablo
 suumena hijo de Antonio suumena y Xerua Avareca
 honestamente concho su Padre y con el mismo apellido se
 cria en la Corte del Linx Tutura mayor que hubo en
 este Reyno a los dias veintey tres de Noviembre del año
 mil seiscientos y no optubo las Letras de Infanzonia q.
 originales con las solemnidades necesarias en cumplim. de lo
 mandado por los Señores del Real Acuerdo a los dias veintey
 tres de Octubre del presente año presente y aqui me refiero:
 que en virtud de las dho Letras de Infanzonia firmante
 mi Padre mientras vivio y despues yo hasta presente fiend
 por y continuamente se no han guardado y guardan todo lo
 honores Exempcion, Privilegio y libertades que a lo semel
 Infanzonia a una Villa como es publico en ellas: Que de lo
 mo Pablo suumena firmante mi Padre con legitimo
 y verdadero matrimonio que contrao con Xepha Blas
 co hubo y procrio en Arjo deyo legitimo y natural
 a mi el Exponente como todo así resulta adhas Letras
 de Infanzonia y firmam. de Paradas que con las solemn
 idades necesarias presento convenientemente a todo ello que
 se hizo y es Infanzon y que como a tal se me han de
 vido y se ven guardar los honores y Privilegio de tal



En esta Atencion.

A V. suplico que habiendo representada esta
Prima y Documento que la acompañan se sirva en
su caso Declarar me ha de ser y que se revocaran
y en su virtud se me han de ser y se han de guardar
todo los Honores, Exempcionis, Privilegios y otras
Libertades que se acostumbra guardar a los Reyes de
Castilla en esta Villa como prouide en Justicia
pido y para ello sea

Pedro Mumbetta hijo de Pedro y de
Fran^{ca} Benedi Firmante.

con
Graia de Puente
a
Reymundo Mumbetta

con
Lexua Mumbetta

a
Fran^{co} Pedro y Pasqual Mumbetta

En esta Atencion.

A. V. Suplico que habiendo por presentada esta
Prima y Documento que la acompañan se sirva en
su caso Declarar me la hecho y que se conserve
y en su virtud se me sea dando y aver guardan
todo lo Honoris, Exempcionis, Privilegios y otras
Libertades que se acostumbra guardar a los Reyes de
Castilla y de la Villa como proveye en Justicia que
pido y para ello pido.

Pedro Sumella Jefe de Pedro y de
Fran^{ca} Benedi Frimante.

con
Gracia de Puente
a
Reymundo Sumella

con
Merced de Atencio

a
Fran^{co} Pedro y Pasqual Sumella



12
Civitate mafeuedis.

STILO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

M. Tte. S. O.

Francisco y Pedro Muniella Hermanos Infanzones y vecinos
de la Villa de Muciama ante V. parecidos y en nuestros nom-
bres propios Deimos Ju Pedro Muniella Hijo de Pedro y
Francisco Benedit Juramentado con otro el Apellido, y re-
nombre de Muniella Naturales y vecinos de esta Villa, en la Co-
rte al Señor Justicia mayor que hubo en este Reyno vasso
el dia veinte y tres de Noviembre del año mil setecientos y
uno optubo las Letras de Infanzonia que originales con
las solemnidades necesarias presentamos, y aqui nos referi-
mos: Ten virtud de ellas assi dho Pedro Muniella y Be-
nedit como Raymundo Muniella su hijo y nuestro Padre,
y nosotros lo Exponentes, siempre y continuamente, y ha-
ta de presente se nos han guardado, y guardan todos los dho
nuestros Exempciones, privilegios, y libertades que a los dho
Infanzones de esta Villa como es publico en ella: Que
Pedro Muniella y Benedit firmante nuestros Abuelos
de su legitimo y verdadero matrimonio que contraxo
con Francisca de la Puente, hubo y procreo en dho dho
legitimo y natural a Raymundo Muniella nuestro
Padre, del que este contraxo con Theresa Arreola
hubo y procreo en dho dho hijos legitimos y naturales
a nosotros lo Exponentes, y a Pasqual Muniella

nuestro hermano como todo allí resulta a las Leyes
de Infanzonía testimonio de Partidas, y Arbol que con
las solemnidades necesarias presentamos convenientem-
ente a todo ello que tenemos sido de Infanzonía
de Sangre y Naturaleza, y que como a tales se nos han
devido y deben guardar todos los honores y privilegios
acostumbrados guardados a los demás Infanzones de esta
Villa En esta Atencion.

A. N. S. publicamos que habiendo por presentada dicha
Fianza y Documentos que la acompañan se hizo en
su caso Declaracion, no ha debido y debe aprovechar, y
en su virtud se nos han debido y deben guardar todos
los honores Exempcionos privilegios y demás libertades
que se acostumbra guardar a los Infanzones de esta
Villa, como prouide en Justicia que pedimos y para
ello sea

Pedro Muniera

Man. Muniera

Quarenta maravedis.



DELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Como por
por parte de Juan y Pedro Muniera hermanos se mecha
presentado una finca original impresa, sellada y firmada
en debida forma con fecha de veinte y tres de Noviembre de
mil seiscientos y uno ganada en la Corte del Sr. Justo de
Uragón por Pedro Muniera hijo de Pedro Muniera seg.
que Juan benefició con diez y ocho al mismo apellido con
una Carta certificada en Mediana a diez y tres de Mayo de
mil seiscientos treinta y dos por el Sr. Manuel Lobe, enq.
contra habia sido extrahida de los libros parroquiales del mis-
mo pueblo la partida de Matam.^{to} de Pedro Muniera con Gra-
cia de la puente: su fecha en veinte y quatro de Julio de mil
seiscientos y nueve, y en la q.^a se enumeran por Padres de mi-
mo a Pedro Muniera y Juan benefició contenido en la fin-
ca. Asimismo con fecha de diez y ocho de Febrero de mil
seiscientos y diez y ocho la partida de bautismo de un hijo
de Pedro Muniera y de Gracia de la puente a quien se le pu-
sieron los nombres de Pedro Raymundo: y de la partida de
bautismo a un hijo de la hija, a quien se le puso por
Padres los mismos Pedro Muniera y Gracia de la puente

Igualmente se presento por testimonio al Excmo. Ra-
mon Lobe, su fecha en veinte y dos de Noviembre de mil se-
cientos ochenta y seis compulsada a los libros parroquiales
de Mediana con fecha de diez y siete de sept. de mil se-
cientos y cinco la partida de Matam.^{to} de Raymundo
Muniera, hijo de Pedro y Gracia de la puente, con Theresa Ben-
ito Unida de San. Cruz.

La partida de bautismo con fecha de diez y siete de Julio
de mil seiscientos noventa y uno de un hijo de Raymundo
Muniera, y Theresa Unida, a quien se le puso el nombre de



buen Rey Fran^{co} Osea partida de baronimo con...
dier de Rey de Marró a mil seiscientos diez y dos de año.
fizo a los mynos a quien se pusieron los nombres de Pedro
no Josef. Osea su dize a Abril de mil seiscientos diez y
niete a quien se pusieron los nombres de Josef Fran^{co} Par-
qual.

En vista, pues, de este Documento el pedim^{to} y arbol genea-
logico incluido en la pieza q^a componen entiendo que no
siendo esta firma una q^a posesion ganada por el Abuelo y
otro el mismo apellido, y no habiendo justificado la conti-
nuacion de posesion hasta a ahora no oca emprenderse
re en la Clase de hidalgos a los precedentes Pedro Fran-
cisco Parqual Muniera, sino remitidos a Sala de Justicia
p^a usen de rdnos como les convenga. Hecho en C. de
terminacion como mejor le pareciere y conserpandose
en Justicia. Tarazona 11 de Junio de 1800

D. Juan M^o. Perez
Cortez

El Fiscal de su Mag^o



14
Para despachos de oficio quatro m^os.
**SELLO Q^UARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.**

En vista de esta pieza & Documentos de
Fran^{co} Muniera, Pedro Muniera, y Jo-
sef Fran^{co} Parqual Muniera, hermanos
vecinos de Mediana, dice: que por las ra-
zones que expone el Comisionado D. Fran-
Antonio Perez Cortez en el antecedente
informe, podria V. E. proveer como lo
propone, señalándoles el termino de
dos meses para que acudan a un
a su dño en Justicia, acreditandolos en
este Expediente, con apexavim^{to} a que
parado sin haberlo hecho se les repu-
taxa por del estado llano. Y acor-
dara V. E. como siempre lo mas jus-
to. Tarazona 12 de Mayo de 1800.



Aut. de
Su En.
neg. de
Perez
Cocón
Brazo
Nic.

Zaragoza y Mayodiez y seis de Mayo. Añ. 1611.

Lo provehido en auto de este dia.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHO
CIENTOS Y TRES.

En Dey nombrar Amen: Sea de todos manifiesto: Que yo: Pedro
Munina Infanzon y Vecino de la Villa de Mediana sin
falta de los demas señores promiesses de aora consti-
tuidos y nombrados: aora de nuevo de mi buen grado y
cierta ciencia y Certificado de todo mi dño Constituygo Cmo
y nombro en Procuradores mis legitimos y naturales a
Juan.º Laborda Pedro Gil de la Corona Pedro Cortes Cañito
bal Arzaco y Juan.º Cotores Procuradores Causidicos
y del numero de la Real Audiencia de Aragón resi-
dentes en la Ciudad de Zaragoza Especial mente
y expresa para que por y en mi nombre propio y representar
do mi propia persona aora y dños dichos mis Procuradores
juntos y cada uno de por si puedan yntervenir e yntervenir
en qualquier pleito y Causas Civiles y Criminales qual
presente tengo y en adelante tendre con qual quiere Person
nary puestas y paxeres y paxer con qual quiere Audien-
cia y Jueces y ante qual quiere Jueces y Justicias de la
Majestad ante los quales y el otro de ellos ponger qual
quiere Demandas lagandeny pidan Pedimentos Figuri-
mientos protestaciones Citaciones Inventarios Ejecucio-
nes Aprehsiones de queros Amparos Apuntamientos
Embargos y Desembargos de Bienes Pisones y Solturas
Presenten testigos Escrios Cn.º y Copelas hagan probanzas
pidan publicaciones y Conclusiones paxer en mi anima los
licitos y permitidos Juramentos que para la liquidacion de
la Justicia y verdad sean necesarios: oigan autos y lencen

Atus
Su En.
Reg.
Perez
Cocón
Orxos
Nic.

Zaragoza Mayo diez y seis de 1800. Au. Gen.

Lo provehido en autos de este dia.

[Handwritten mark]



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHO
CIENTOS Y TRES.

En Dey. Tomine Amen: Sea todos manifestos: Que yo: Pedro
Muniana Infanzon y Vecino a la Villa de Mediana sin
falta de los demas Pares pami anca de agora consti-
tuidos y nombrados: con derecho de mi buen grado y
cierta ciencia y Certificado de todo mi Dño Constituygo como
y nombro en Procuradores mis legitimos y naturales a
Juan.º Laborda Pedro Gil de la Corona Pedro Cortes Cri-
bal Araco y Juan.º Cotores Procuradores Causidicos
y del numero de la Real Audiencia de Aragon resi-
dentes en la Ciudad de Zaragoza Especial mente
y expresa para que por y en mi nombre propio y representan-
do mi propia persona acion y dños dichos mis Procuradores
juntos y cada uno de por si puedan yntervenir yntervenir
en qualquier pleito y Causas Civiles y Criminales qual
presente tengo y en adelante tendre con qualquier Pleito
nary puestas y paxeres y paxer con qualquier Audien-
cia y coneres y ante qualquier Jueses y Justicias de
qualquiera qualquier y de otro de ellos poner qual
quier Demandas hagander y pidan Pedimentos figurati-
mientos protestaciones Citaciones Inventarios Ejecucio-
nes Apreensiones de quistos Amparos Apartamientos
Embargos y Desembargos de Bienes Prisionery Solturas
Presentes testigos Escritos En.º y Papels hagan probanzas
pidan publicaciones y Conclusiones paxer en mi anima los
licitos y permitidos Juramentos que para la liquidacion de
la Justicia y verdad sean necesarios: oigan autos y senten

cias y otras locuciones y definitivas hacen lo favorable
y al contrario apelen y supliquen y sigan las tales
apelaciones y suplicas y lo yncidente y dependiente de
ellas y hagan y practiquen todo lo demás que y o de otro
gante haia y haer podria presente siendo: Su para
todo ello y con facultad de poder sustituir este Poder
en una o mas personas y todas las vezes que a tho mis
procuradores juntos y cada uno de por si les pareciere
y bien visto le fuere les doy Corredo y atribuygo todo
mi Poder tan cumplido tan bastante y se requiere de
Dño y es necesario sin ninguna limitacion: Y prome
toy me obligo haber por firme valido y legal porpe
tuamente todo lo que en virtud de este Poder por
tho mis Procuradores juntos y cada uno de por si o
por los substitutos en su caso fuere hecho tho pro
curado; Juero lo rebocare en tiempo ni manera alguna
ba la obligacion que a ello hago de mi persona y todo
mis bienes has muebles como si yo hubiere y por haber
donde quiere: Hecho fue lo sobredicho en la Villa de
Medina a los cinco dias del mes de Setiem
bre del año contado del nacimiento de nro
Señor Jesuchristo de mil ochocientos y tres:
Siendo attodo ello presentes por testigos: Ma
nuel Lobe y Muniera y Vicente Blasco Tesi
feros en la pnta Villa de Medina



de mi Ramon Lobe En. a su Ma
gestad (Dios le que) y del Jun
quero Ordinario de la Villa de Medina

En la misma Domiciliado que al sobredicho ple
tenbe con los testigos fui el de re
de la fuente

h

4





Quarenta maravedis.

Acuerdo

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Elmo 107

Pedro Lopez en nre a D^{no} Pedro Muneja Vecino de la Villa de Mediana, vianto al poder que presento, en el Expediente iniciado por el Sindico de la misma, sobre presentacion de tutulo de Infamia; en la forma que mejor proceda. Pido que a mi parte se le mande por V^o que acudiere a Sala de Justicia a deducir su dno, y probar su Infamia, haciendolo constar dentro de dos meses, pnes de lo contrario se le mandaria culpar entre los del Erado gen^l. Su pobreza ha sido causa de no haber podido proporcionar los medios p. los gastos al pover, y por ello va a introducirlo pidiendo se le defenda por pobre; y como en este Expediente tiene presentada la firma de Infamia que obtuvieron sus antecesoros, y otros documentos para manifestar su Indulgen, de los quales necesita p. introducir la Demanda en Sala de Justicia

N^o se suya mandar que dejando recibida en este Expediente se me devuelva la firma de Infamia, demas documentos que en el se tienen presentados p. mi parte pido mi H

Pedro Lopez

